

DE : "ROYAL" COMUNICACIONES

NO. DE FAX : 4201980

13 SEP. 2003 10:23AM P1

HABA
ESTADO

11

SEGUNDA DIVISION
QUINTA BRIGADA
BATALLÓN DE A.D.A No 2 NUEVA GRANADA

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN No. 0172.002

FUERZA
UNIDAD OPERATIVA
UNIDAD TACTICA
GRADO
APELLIDOS Y NOMBRES
CODIGO MILITAR
LUGAR
FECHA HECHOS

EJERCITO
QUINTA BRIGADA
BATALLON NUEVA GRANADA
CABO SEGUNDO
MORENO ROSSO OSCAR DIEGO
94521099
BARRANCABERMEJA SANTANDER
02 MAYO DE 2002

CONCEPTO DEL COMANDANTE

De acuerdo al informe elaborado por el señor ST. SALDAÑA VASQUEZ JULIO CESAR Comandante del Cuarto Pelotón Batería Arpon, en el cual se relata los hechos de la lesión sufrida del CS. MORENO ROSSO OSCAR DIEGO CM 94521099, el cual se encontraba en el desarrollo de la operación destructor. Ordenado por parte del puesto de mando de la fuerza tarea de alistar los pelotones Arpon 3 y Arpon 4 que se encontraban bajo mando del ST. SALDAÑA en la base militar de Orú en coordenadas para movimiento helicoportado nocturno con el fin de apoyar las operaciones adelantadas por el Batallón de Contraguerrillas No 43. Dicho movimiento el 02 de mayo de 2002 a las 05:30 horas

Los pelotones se encontraban concentrados en el sitio de desembarco, a las 07:30 horas recibió la orden del señor Mayor Gomez Comandante BCG-5, para que la compañía Avispa recuperara sus equipos que se encontraban en una hondonada entre su posición y la del ST. SALDAÑA. Ubicando la primera y segunda escuadra en un claro pequeño en el cual tenía que montar un observatorio del cual no se tenía buena visibilidad dándole la orden al CS MORENO que avanzara un poco más y ubicara un punto para montar el observatorio, el cabo avanzo con la tercera y cuarta escuadra, el ST SALDAÑA se encontraba en programación con el General Carreño; al término de este el Subteniente avanzo con las otras escuadras y tomó contacto con la otra sección. Paso a la cabeza de la patrulla, el sitio no se prestaba para un observatorio; en desventaja con respecto al terreno, el CS MORENO alcanzo al ST. SALDAÑA y le informo que los soldados no querían avanzar más y paso adelante del subteniente cuando había dado unos 04 pasos se escucho una explosión, el subteniente vio al CS MORENO tendido en el suelo, cuando el cabo intento levantarse grito, mi pierna, pidiéndole ayuda al subteniente, el enfermero le presto los primeros auxilios, cuando lo levantaron para llevarlo al helipuerto notaron que le fallaba parte de pierna izquierda.

DIAGNOSTICO MEDICO

1. Insuficiencia respiratoria aguda:
 - a. Embolia grasa Hemorragia alveolar, Hipertensión pulmonar moderada.
 - b. Sobrecarga hídrica.

20

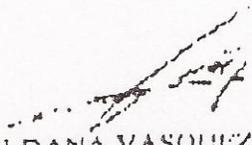
3. Anemia recurrente de etiología no aclarada

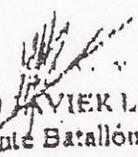
12

CIRCUNSTANCIA DE LA NOVEDAD

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1796 del 2000 Artículo No 24, literal C. la lesión sufrida por el CS. MORENO ROSSO OSCAR DIEGO CM 94521699. ocurrió en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional

Auténtica :


ST. SALDANA VASQUEZ JULIO CESAR
Comandante Cuarto Pelotón Batería Atacador


TC. LUCIO XAVIER LATORRE ROJAS
Comandante Batallón Nueva Granada

133. Verónica A

21

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

ACTA ACLARATORIA No. 2839

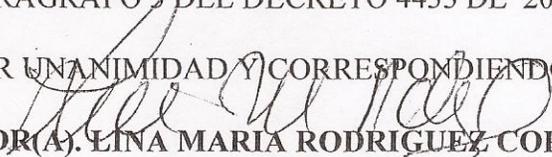
Bogotá D.C., NOVIEMBRE 25 de 2010

QUE TRATA DEL ACTA ACLARATORIA DE LA JUNTA MEDICA LABORAL No. 6576 DE FECHA 24/01/2005 PRACTICADA AL CP MORENO ROSSO OSCAR DIEGO CEDULA DE CIUDADANIA No. 94521699 DE CALI CODIGO MILITAR No. 94521699 UNIDAD CGFM EN LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, SEGUN LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 33 DEL DECRETO 94 DEL 11 DE ENERO DE 1989.

EN LA FECHA SE REUNEN LOS REPRESENTANTES DE SANIDAD EJERCITO: DR(A).LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA , DR(A). YURY VALBUENA PINZÓN Y DR(A).MARY LUZ CASTRO BRAVO , CON EL FIN DE ACLARAR QUE :

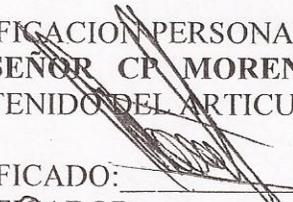
1) EL PACIENTE REQUIERE LA AYUDA DE OTRA PERSONA PARA SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS SEGUN LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 30 PARAGRAFO 3 DEL DECRETO 4433 DE 2004.

POR UNANIMIDAD Y CORRESPONDIENDO A LA VERACIDAD DEL DOCUMENTO:


DR(A). LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA DR(A). YURY VALBUENA PINZON
Oficial de Sanidad Oficial de Sanidad


DR(A) MARY LUZ CASTRO BRAVO
Oficial de Sanidad

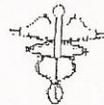
NOTIFICACION PERSONAL DEL ACTA ACLARATORIA Nro. 2839 DE FECHA 25/11/2010 AL SEÑOR CP MORENO ROSSO OSCAR DIEGO HACIENDOLE SABER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 30 DECRETO 94/89.

NOTIFICADO:  C.C. No. 94521699 Cali (Calle)
NOTIFICADOR: _____

ST. RIOS CHAVEZ CAMILO 25/11/10 10:32:9

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD

13



ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 6576
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO

LUGAR Y FECHA : BOGOTA, D.C. ENERO 24 de 2005

INTERVIENEN : Doctor DR(A). JAIME FUENTES GUEVARA
Oficial de Sanidad
Doctor DR(A). FIGUEROA PEDREROS JENNY PAOLA
Oficial de Sanidad
Doctor DR(A). MARIA FERNANDA ZAPATA PORRAS
Oficial de Sanidad

ASUNTO : Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15_ del Decreto 1796_ de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes.: CIRUGIA PLASTICA-INFECTOLOGIA-ORTOPEDIA-PROTESIS Y AMPUTADOS-PSIQUIATRIA-

IDENTIFICACION : Grado CP. Código 94521699 Apellidos y Nombres Completos MORENO ROSSO OSCAR DIEGO CC No. 94521699 DE CALI- ARMA: ART- FECHA DE NACIMIENTO: AGOSTO 7 DE 1978- NATURAL DE CARTAGO- Edad 26 años, Ciudad y Residencia Actual: CLL 138 No 48-00 BQ CODAZI INT 1 APTO 102 COLINA CAMPESTRE BOGOTA TEL: 528-37-51 CUENTA DE AHORROS No: 724889746 BBVA

II. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI X NO :
JUNTA MEDICA PROVISIONAL No. 1232 DE FECHA ABRIL 30 DE 2003 CON DCL (5%)

- Consejo Técnico SI NO X

- Tribunal Médico SI NO X

B. Antecedentes del Informativo

54

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INVALIDEZ
NO APTO -

15

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA Y DOS PUNTO OCIENTA Y TRES POR CIENTO (92.83%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-I OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (C)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 17/2002.

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1 -187 INDICE DIECINUEVE (19)- 1B). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.1C). NUMERAL 1 -176, LITERAL (A) INDICE DOS (2)- 1D). NUMERAL 10 -004, LITERAL (B) INDICE CINCO (5)- 1E). NUMERAL 1 -205, LITERAL (A) ORDINAL (1) INDICE DOS (2)- 1F). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VI. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

DR(A). JAIME FUENTES GUEVARA
Oficial de Sanidad

DR(A). FIGUEROA PEDREROS JENNY PAOLA
Oficial de Sanidad

DR(A). MARIA FERNANDA ZAPATA PORRAS
Oficial de Sanidad

VII. NOTIFICACION:

El acta de Junta Médica No.6576 de fecha ENERO 24 DE 2005 se notifica en forma personal al Señor CP MORENO ROSSO OSCAR DIEGO En Bogotá el día

Notificado [Signature] CC. No. 94521699 De Cost. (val(g))

Notificador: [Signature] REVISO [Signature]
TO. JAIR GUZMAN RAMOS DR(A). FIGUEROA PEDREROS JENNY PAOLA

25/01/05 9:20:17

EJERCITO DE COLOMBIA "Nunca vencido y por mi culpa jamás"

Comandante en Jefe: General de Ejército

IV. CONCLUSIONES

14

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).AL PISAR MINA ANTIPERSONAL SUFRE TRAUMA DE MIEMBROS INFERIORES BILATERAL, QUEMADURAS GRADO I EN ANTEBRAZOS, TRATADO POR PROTESIS Y AMPUTADOS, ORTOPEDIA, CIRUGIA PLASTICA, INFECTOLOGIA Y PSIQUIATRIA, QUE DEJA COMO SECUELAS A). AMPUTACION TRAUMATICA DE PIERNA IZQUIERDA CON CONSERVACION DE RODILLA.- B).OSTEOMIELITIS CRONICA DE TIBIA DERECHA CONTROLADA CON MEDICAMENTOS, ACTUALMENTE ASINTOMATICO.- C).ACORTAMIENTO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE 2 CMS.- D).CICATRICES CON DEFECTO ESTETICO MODERADO EN VARIAS PARTES DEL CUERPO.- E).LIMITACION A LOS MOVIMIENTOS DE TOBILLO DERECHO. - F).TRASTORNO DE STRESS POSTRAUMATICO CON EXAMEN MENTAL ACTUALMENTE NORMAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION.-

CONTINUACION JUICIO ORAL, ALEGATOS DE CONCLUSION- JONATHAN ARMANDO HIDALGO CARCERA-ESTUPEFACIENTES

Juzgado 04 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 1:20 PM

Para: Mario Ernesto Contreras <mecontreras@procuraduria.gov.co>;juriscorporation <juriscorporation@hotmail.com>;julioc.garcia FISCAL SECCIONAL 104 CAIVAS <julioc.garcia@fiscalia.gov.co>;JULIO CESAR GARCIA ORREGO <jucean76@yahoo.com>;ceronnicol10@gmail.com <ceronnicol10@gmail.com>

BUEN DÍA, SIRVASE COMPARECER A LA SIGUIENTE AUDIENCIA VIRTUAL:

JUZGADO CITANTE	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE.
ASUNTO	CONTINUACION JUICIO ORAL, ALEGATOS DE CONCLUSION
FECHA	24 DE JUNIO DE 2022
HORA	03:00 PM
IMPUTADO	JONATHAN ARMANDO HIDALGO CARCERA
SPOA	76-520-6000- 180-2019-01961
DELITO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
FISCALIA	141 SECCIONAL PALMIRA
DEFENSA	DR. OSCAR MORENO ROZO NOTA: SE SOLICITA A LA DEFENSA LE INFORME A SU PROHIJADO DE LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y LE APORTE EL LINK DE LA AUDIENCIA.
VICTIMAS REP. VICTIMAS	
LINK AUDIENCIA PLATAFORMA ZOOM:	
https://us02web.zoom.us/j/88226158506?pwd=Q0NVVXUyLy9OeGhDTUpyNENJcGJJUT09	
ID de reunión: 882 2615 8506	
Código de acceso: penal	

CUALQUIER INFORMACIÓN ADICIONAL O RESPUESTA REFERENTE AL TRÁMITE EN MENCIÓN, DEBERÁ COMUNICARSE CON EL JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE.

CORREO ELECTRÓNICO: J04PCPAL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TELEFONO: 2660200 EXT. 7208

CELULAR: 323 554 5542

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

Señores
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS
CONSTITUCIONALES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

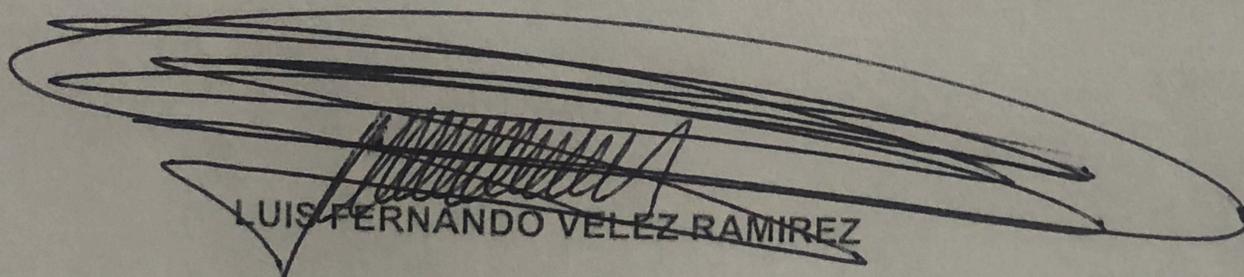
REFERENCIA	PODER
IMPUTADO	LUIS FERNANDO VELEZ RAMIREZ
DELITO	PECULADO POR APROPIACION
RADICACION	76 111 60 00247 2021 0001



LUIS FERNANDO VELEZ RAMIREZ, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.083.572, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, abogado de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N. 94521699 de Cali y T.P 288013 C.S.J; para que ejerza defensa técnica y material en la investigación penal por el presunto delito Peculado por apropiación y otro

Faculto expresamente a mi apoderado, para sustituir, solicitar expediente digital o físico, hacer peticiones, presenta solicitud de audiencia preliminar, presentación de recursos ordinarios y ejercer las funciones pertinentes al fin propuesto y realizar todos los actos necesarios e interponer recursos que considere convenientes para el cabal desarrollo del presentemandato.

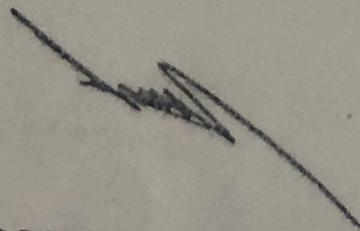
Atentamente



LUIS FERNANDO VELEZ RAMIREZ

CC 75.083.572

Acepto poder



OSCAR DIEGO MORENO ROSSO

C.C 94.521.699

TP 288013 CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001-6000-193-2017-12271
SANTIAGO DE CALI, JUNIO 13 DE 2022

HORA INICIO 01:41 A.M.

HORA FINAL: 01:49 P.M.

Juez : **MARIA DEL PILAR ANGULO SEVILLANO**

Fiscal : **SHIRLEY MUÑOZ FIGUEROA** (No Asistió)
Fiscal 74 Local

Defensor De Confianza : **OSCAR DIEGO MORENO ROZO** (Asistió)
CC.94.521.699 T. P 288.013 del C. S. J.

Acusado : **HAROLD LIBREROS GUTIERREZ** (Asistió)
CC. 94.454.769 (DETENIDO EN VILLAHERMOSA)

Víctima : **OLGA LORENA ACEVEDO ACOSTA** (No Asistió)
CC. 67.020.614

Apoderada de Víctima : **NOHORA OSORIO ESCOBAR** (Asistió)
CC 31.264.742 T. P 123.235 del C. S. J.

Delito : **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**

AUDIENCIA CONCENTRADA	NO	X	No se realizó
------------------------------	-----------	----------	---------------

Se inicia la diligencia verificando la presencia de las partes. Se encuentran presentes el defensor de confianza, el acusado quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso y la apoderada de víctimas. No se encuentra presente la víctima, ni la delegada de la fiscalía.

Instalado el acto público, el defensor solicita la palabra para manifestar que se había comunicado horas antes a la instalación de esta audiencia con la delegada de la fiscalía, quien le manifestó que por un impasse de salud se encontraba hospitalizada en la unidad de cuidados intensivos, información que corrobora la apoderada de víctimas quien adujo que de igual forma se había comunicado con una familiar cercana a la delegada fiscal quien le manifestó que se encontraba delicada de salud.

Dado que el Despacho desconocía dicha situación y en vista que no se encuentran las partes necesarias como requisito de validez para llevar a cabo la audiencia, se procede a aplazarla.

Se señala como fecha y hora para **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA PARA EL DÍA VIERNES 08 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M** Quedan las partes e interviniente notificadas en estrados.

MARIA DEL PILAR ANGULO SEVILLANO
Juez.

SE ANEXA REGISTRO DE AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a080f8f9-5ef9-451d-beca-423675f2d6c7?vcpubtoken=778b1c87-7453-4b42-b2d6-0e5f51601e3e>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiunos (2022)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. **110011102000 201707154 01**

Aprobado según Acta No.39 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia

ASUNTO

Corresponde a esta Comisión conocer el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, contra la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá¹, el 13 de diciembre del 2019, mediante la cual sancionó al abogado **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO de SEIS (6) MESES**, como responsable de la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La investigación se originó en la queja presentada por el señor Edvin Guillermo Camelo contra el abogado Oscar Diego Moreno Rosso, por sus inasistencias injustificadas a las audiencias programadas para los

¹ Sala integrada por los Magistrados HÉCTOR EDUARDO REALPE CHAMORRO (ponente) y ANTONIO SUÁREZ NIÑO.

22.09.22



días 28 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2017 y del 5 de septiembre de 2018, en el proceso penal 2015-00916.

En el mismo sentido, por sus inasistencias injustificadas a las audiencias del 12 de julio y 1 de noviembre de 2018, en el proceso penal 2016-09779, en los que fungía como defensor de confianza de la señora Sandra Milena Arbeláez Garzón.

Por otra parte, se allegó certificación procedente de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que da cuenta de dicha calidad con relación a **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.699 y portador de la tarjeta profesional No. 288.013, vigente para el momento de expedición del certificado, junto con el certificado expedido por la entonces sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura donde evidencia que el abogado o tenía antecedentes disciplinarios

Apertura de investigación. Acreditada la condición de sujeto disciplinable del inculpado, el magistrado de instancia mediante auto del 23 de enero de 2018, ordenó **apertura de proceso disciplinario**, procediéndose a adelantar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

En audiencia de pruebas y calificación. Realizada el día 15 de noviembre de 2018, en cuyo desarrollo se delimitó el objeto de investigación, se escuchó en ampliación al quejoso y se practicó pruebas.

En audiencia de pruebas y calificación. Se llevo a cabo el 8 de abril de 2019, el magistrado sustanciador procedió a formular pliego de cargos contra del abogado **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, por el



incumplimiento del deber contemplado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, lo que podría hacer incurso a título de culpa en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 Ibídem, lo anterior por cuanto el abogado se abstuvo de comparecer injustificadamente a las audiencias programadas para los días 28 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2017 y 5 de septiembre de 2018 en el proceso penal 2015-00916. Igualmente, a las audiencias del 12 de julio y 1 de noviembre de 2018, en el proceso penal 2016-09779, en los que fungía como defensor de confianza de la señora Sandra Milena Arbeláez Garzón.

Audiencia de Juzgamiento. La actuación tuvo lugar los días 17 y 26 de julio del 2019, durante la cual se escuchó los alegatos de conclusión del defensor del disciplinable, donde indicó que el quejoso no es cliente del abogado Moreno Rosso y por eso no es el llamado a determinar si el profesional faltó o no a sus deberes legales, igualmente, manifestó que tampoco hay prueba que demuestre que la labor del disciplinado se apartó de los postulados que rigen la relación cliente-abogado, así mismo, adujo que no tienen fundamento las apreciaciones del quejoso acerca que el abogado actuó con mala fe y temeridad.

De la misma manera, expresó que las ausencias y la imposibilidad de comparecer a las mismas, tuvieron justificaciones contundentes que muchas veces los jueces aceptaron. Además, indicó que no hay nada que pruebe que su defendido dejó de asistir a las mismas de forma dolosa o con la intención de dilatar el proceso.

Por otra parte, expresó que la inasistencia del abogado se debió por enfermedad, la cual concurren las causales de exclusión de responsabilidad de los numerales 1,2 y 4 del artículo 22 de la Ley



1123 de 2007, con todo, reiteró que el profesional presentó a tiempo las justificaciones de sus ausencias y que ello demuestra que obró con buena fe y diligencia, al punto que uno del proceso penales terminó sin ningún percance para la administración de justicia, por la emisión de sentencia por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

En el mismo sentido, manifestó que en cuanto al otro proceso aún continúa y recientemente se realizó audiencia. Por último, señaló que los conflictos entre el quejoso y su defendido no pueden ser objeto de examen en este asunto.

SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

La entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, declaró disciplinariamente responsable a **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, como responsable de la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

Indicó la Seccional de primera instancia, que el doctor Oscar Diego Moreno Rosso, en cuanto al proceso penal 2015-00916, el abogado asumió la defensa del mencionado proceso en la audiencia de acusación del 3 de mayo de 2017, por cuenta de la sustitución del poder que le hizo un colega, luego se convocó a los asistentes a audiencia preparatoria para el 31 de mayo 2017, si bien en esa fecha no se evacuó la audiencia, por causa no atribuible al abogado, sin embargo hizo referencia a las que si se vieron frustradas de la siguiente

La del 28 de junio de 2017, el mismo día solicitó su aplazamiento, con



fundamento en que le concurría otra audiencia en Pereira, pero nunca allegó el soporte. Igualmente, la del 23 de agosto de 2017, no compareció ni justificó los motivos de su ausencia. Así mismo, la del 20 de septiembre de 2017, dos días antes presentó un memorial mediante el cual pidió el aplazamiento de la diligencia, aduciendo que en el mismo momento debía asistir a una cita médica de ortopedia, empero nunca allegó el soporte. Por último, el 5 de septiembre de 2018, no asistió a la audiencia ni presentó justificación.

Por lo anterior, el disciplinable actuó de forma negligente, en el proceso penal 2015-00916 al abstenerse de comparecer y allegar soporte de los motivos de su ausencia respecto a las audiencias programadas para los días 28 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2017 y 5 de septiembre de 2018, respecto de la primera y la tercera, pese a que manifestó que debía atender otros asuntos, no presentó prueba que acreditara la situación que le sirvió de excusa para ausentarse y en cuanto a la segunda y la cuarta, ni si quiera manifestó las razones de su inasistencia.

En el mismo sentido, el *a quo* explicó que respecto del proceso penal N 2016-09779, el Juzgado 35 Penal de Conocimiento de Bogotá y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informaron que el disciplinable fue convocado a audiencia de acusación para el 9 de noviembre de 2017, se abstuvo de asistir, debido a una incapacidad médica dada por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, la audiencia se fijó para el 8 de marzo de 2018.

En esa oportunidad se reconoció personería jurídica al abogado como defensor de la señora Sandra Milena Arbeláez Garzón, luego se programó audiencia para el 12 de julio de 2018, pero el profesional



del derecho no se presentó ni justificó los motivos de su ausencia, pese a encontrarse notificado por estrados. La siguiente fecha fijada fue el 1 de noviembre de 2018, sin embargo, el abogado de nuevo no asistió, en ese momento la procesada manifestó que el abogado no le informó de la diligencia y por ello designaría un nuevo defensor, lo que en efecto hizo; con todo, el juzgado verificó que el profesional fue debidamente convocado y dejó por escrito que sus ausencias afectaron el trámite.

Por lo antes expuesto, la primera instancia concluyó que el abogado en el proceso penal 2016-09779 se limitó a justificar su ausencia en la primera fecha a la que fue convocado, pero después de la formulación de acusación, se abstuvo de comparecer y manifestar con soporte las razones de su inasistencia para los días 12 de julio y 1 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se confirmó que desde el plano objetivo el abogado se abstuvo de asistir injustificadamente a las audiencias programadas para los días 28 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2017 y 5 de septiembre de 2018 en el proceso penal 2015-00916 y a las audiencias de los días 12 de julio y 1 de noviembre de 2018 en el proceso penal 2016-09779, tal conducta atentó contra los deberes que debía observar el abogado Moreno Rosso, a quien se le exigía atender diligentemente la defensa de su cliente, pero no lo hizo.

De acuerdo con los argumentos del defensor de oficio, el *a quo* explicó que no tenían el mérito para desvirtuar los cargos formulados contra el profesional, debido que, en primer lugar, resultaba intrascendente quien presentó la queja, dado que la naturaleza del procedimiento regido bajo la Ley 1123 de 2007, impone que el funcionario competente conoce de una presunta falta disciplinaria



cometida por un abogado, debe impulsarlo oficiosamente. En este asunto no hay partes, no se traba una litis, no se habla de legitimidad para actuar y por ello, advertida la conducta reprochable, resta determinar si el disciplinable debe ser declarado responsable o no, labor que solo le corresponde al juez disciplinario.

En el mismo sentido, explicó que la conducta del abogado Moreno Rosso no daba cuenta de una actuación encaminada a dilatar el desarrollo de los procesos penales en los que actuó, en ese sentido, tampoco se castiga su mala fe o la temeridad con la que pudo haber actuado, sino la negligencia con la que desplegó su labor como representante judicial de la señora Sandra Milena, dadas sus ausencias injustificadas a las audiencias convocadas por los juzgados. Por esa razón, indicó que nada había que contradecir respecto a los planteamientos del defensor, según los cuales, el disciplinado dejó de asistir a las audiencias de forma dolosa o con la intención de dilatar premeditadamente el proceso.

Por otra parte, el Seccional de instancia adujo que las ausencias y la imposibilidad de comparecer a ellas, tuvieron justificaciones contundentes que muchas veces los jueces aceptaron, igualmente se reconoció que el abogado sí compareció a varias de las audiencias programadas por los despachos y que en otras ocasiones informó con soportes las razones de sus ausencias, pero ello no ocurrió para las fechas que ya quedaron precisadas; por eso, tampoco se encuentran configuradas las causales de exclusión de responsabilidad aludidas por el defensor.

Por último, manifestó que las manifestaciones plasmadas por el disciplinado en escritos radicados los días 10 y 23 de abril de 2019, más allá de haber sido introducidas al plenario de forma antitécnica, dado el carácter oral del procedimiento disciplinario, se centraron en



poner de presente un presunto conflicto personal que tiene con el quejoso, lo cual no resultaba de interés para esa Sala y en todo caso, no constituía una razón para desvirtuar el reproche disciplinario en su contra.

Igualmente, en un aparte del memorial señaló el abogado que en los asuntos penales en que participó, *“los actos procesales se realizaron con diligencia”* y que las razones para ausentarse de las convocatorias de los juzgados respondieron a *“asuntos de salud... por concepto de formación profesional”*, el examen de las pruebas del plenario dieron cuenta que no obstante en algunas ocasiones se ausentó justificadamente, en otras no, lo que en definitiva llevó a esa Sala a declarar la responsabilidad disciplinaria del profesional.

En cuanto a la sanción, explicó que atendiendo al artículo artículos 40 de la Ley 1123 de 2007, quedó demostrado que la conducta desplegada por el abogado Oscar Diego Moreno Rosso quebrantó el deber propio de su ejercicio profesional de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, por lo que resultaba necesario imponer una sanción.

Además, indicó que el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 establece la graduación de la sanción disciplinaria debe ser considerados los criterios generales, de atenuación y agravación, allí contenidos. Sostuvo que en el presente asunto no concurrían ninguno de atenuación, dado que el abogado no confesó la comisión de la falta ni procuró resarcir el daño causado.

Igualmente, adujo que, si bien la falta que se le formuló en los cargos, atenta contra la diligencia profesional y comisión fue calificada a título de culpa, debe tenerse en cuenta que fueron seis las ocasiones en



que el disciplinable se abstuvo de acudir a las audiencias programadas y dos los procesos penales en los que actuó, por ello, es claro que el abogado debe ser sancionado con suspensión del ejercicio profesional.

En el mismo sentido, indicó que por lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, la sanción de suspensión a imponer en los eventos en que el reproche derive de actuaciones judiciales en que el abogado se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública, debe oscilar entre seis y cinco años; es claro que tal hipótesis sí aplica en este evento, por cuanto el abogado se desempeñó como apoderado de la contraparte de una entidad pública en los procesos 2015-00916 y 2016-09779, de los cuales derivó la comisión de la falta.

Por lo anterior, la primera instancia individualizó la sanción en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, como quiera que era una sanción proporcional, en tanto cumplía con las funciones de corrección y prevención; además que estaba en armonía con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

RECURSO DE APELACIÓN

El disciplinado **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, en escrito de 29 de junio de 2020, presentó recurso de apelación en el que solicita se revoque la decisión de primera instancia y lo absuelva.

En ese orden de ideas, manifestó lo mismo que en los alegatos de conclusiones y lo plasmado en los escritos radicados los días 10 y 23 de abril de 2019.



Por otra parte, indicó que la sanción no cumple con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la cual justifica la sanción disciplinaria de suspensión de 6 meses, igualmente, adujo que no tiene antecedentes disciplinarios.

CONSIDERACIONES

Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que ésta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: "(...) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura".

De la Apelación. Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del juez de segunda instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que, respecto de la competencia de esta Comisión, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor



consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.²

Asunto a resolver. Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario, que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.

En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos de la apelación, de la siguiente manera:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



Se tiene que el *a quo* declaró responsable disciplinariamente al abogado **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, por falta a la diligencia profesional señalada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, comportamiento endilgado a título de **culpa**, imponiéndole una sanción de **SUSPENSIÓN de SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

Pues bien, es de recordar que en la Carta Política el artículo 95, el cual consagró el ejercicio de libertades y derechos implicaba unas responsabilidades, estableciendo por ello que el hecho de pertenecer a nuestra colectividad jurídica comporta unos deberes tales como el de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En el presente asunto se constató, que el abogado Oscar Diego Moreno Rosso, asumió la representación de la señora Sandra Milena Arbeláez Garzón, en el proceso penal 2015-00916, el día 3 de mayo de 2017 en audiencia de acusación, igualmente, el día 8 de marzo de 2018, se le reconoció personería jurídica en el proceso penal 2016-09779.

En el *sub examine* para esta Comisión Nacional, al igual que la Seccional de Instancia deberá tener por cierto los hechos esbozados en la queja disciplinaria y de los cuales se logró concretar disciplinariamente por el *a quo* con fundamento en los demás elementos absortos en el dossier la responsabilidad disciplinaria del doctor **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO** con respecto a la falta contra la debida diligencia profesional.



Acreditada la misma con grado de certeza al incumplir el mandato que le otorgaron, al no asistir a las audiencias los días 28 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2017 y 5 de septiembre de 2018 en el proceso penal 2015-00916. Igualmente, a las audiencias del 12 de julio y 1 de noviembre de 2018, en el proceso penal 2016-09779, en los que fungía como defensor de confianza de la señora Sandra Milena Arbeláez Garzón.

Así las cosas, es procedente señalar que para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual que cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del disciplinado, que para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, con respecto a este cargo conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

En el mismo sentido, es válido mencionar que en el derecho disciplinario se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, es decir, que no es necesario que se cause efectivamente un daño, solo basta con la afectación de uno de los deberes profesionales, para que se incurra en una falta disciplinaria. En este caso, es evidente la afectación al deber de la debida diligencia profesional, pues lo que le correspondía al abogado era asistir a todas las diligencias programadas, y en caso de no poder presentarse, en los tres días siguientes allegar la debida justificación exponiendo sus razones, sin embargo, en ninguna de las ocasiones en que fue requerido lo hizo.

Frente a la conducta indiligente del abogado, que según el Seccional de Instancia se consumó a título de **CULPA**, dicha posición se comparte. Para esta Comisión es claro que el ejercicio de la profesión del abogado implica un alto grado de diligencia para llevar a cabo



todas las actuaciones que sean propias de la gestión encomendada, en punto de lo cual debe decirse que la falta a la debida diligencia profesional es un comportamiento por naturaleza culposos, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho, cuando asumen un compromiso profesional; tanto en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales, y en general en todo comportamiento humano se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, la falta disciplinaria.

Por lo tanto, encontrándose demostrada la materialidad de la falta descrita en el numeral 1o del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; que igualmente se estableció la antijuridicidad, y la modalidad de la culpabilidad de la conducta constitutiva de la falta, sin que se evidencie violación al debido proceso, al derecho de defensa o alguna causal que invalide lo actuado en el presente proceso disciplinario, esta Comisión habrá de confirmar lo atinente al reproche disciplinario formulado al respecto por la primera instancia, al quedar establecido con fuerza de certeza la actuación indiligente del disciplinado.

En cuanto al tópico del recurso de apelación respecto que, *"la sanción no cumple con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la cual justifica la sanción disciplinaria de suspensión de 6 meses, igualmente, adujo que no tiene antecedentes disciplinarios"*, Debe la Comisión aclarar que no



se cumplen con los elementos del párrafo 43 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que cuando se litiga como defensor en un proceso penal no tiene calidad de contraparte en el sentido de que contra ella se dirige una pretensión y esta resulta de que en el sistema acusatorio dentro del sistema adversarial la Fiscalía lleva un papel de presentar la acusación y el Juez dirime la imputación, situación que no puede compararse a eventos en donde la Nación es demandada o cuando el togado la representa en tal condición. Ahora bien, en cuanto a la Sanción de suspensión de 6 meses ella cumple con los presupuestos de proporcionalidad racionalidad y necesidad de la conducta dada en atención a que la indiligencia e injustificación a las sesiones que le han sido referenciadas, por lo mismo mantendrá la sanción impuesta.

Por lo anterior, se confirmará la sanción interpuesta por la primera instancia, sancionándolo con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO de SEIS (6) MESES,**

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, el 13 de diciembre del 2019, mediante la cual sancionó al abogado **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO de SEIS (6) MESES,** como responsable de la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**
Radicación No. **110011102000 20170715401**
Referencia: Abogado en apelación de sentencia

A - 4290

SEGUNDO. -Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO. - Devuélvase el expediente a la ahora Comisión Seccional de Disciplina para lo de su cargo advirtiendo que contra esta providencia no procede recurso alguno.

CUARTO. - Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta



COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**
Radicación No. 110011102000 20170715401
Referencia: Abogado en apelación de sentencia

A - 4290

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado



COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**
Radicación No. **110011102000 20170715401**
Referencia: Abogado en apelación de sentencia

A - 4290

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Secretaria Judicial (E)



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
Secretaría Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL

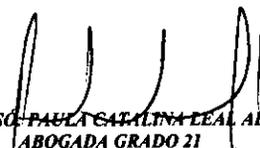
*EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL*

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DICTADA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL N° 110011102000201707154 DE EDVIN GUILLERMO CAMELO CONTRA OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CÉDULA 94521699 Y TARJETA PROFESIONAL 288013. QUEDÓ EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 110011102000201707154

ATENTAMENTE,


ELABORÓ: CAMILO ANDRÉS APONTE LEGUIZAMÓN.
ESCRIBIENTE NOMINADO


REVISÓ: PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
ABOGADA GRADO 21


EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario judicial